COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014
TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-20-2020, emitida el nueve de enero de dos mil veinte, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE-20-2020
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO

I

Que el 28 de noviembre de 2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió la resolución CRIE-80-2019, publicada el 29 de noviembre de 2019 en la página web de la CRIE, mediante la cual, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. ASIGNAR el monto USD 295,698 al tramo Aguacapa – La Vega de la Línea SIEPAC instalado en el área de control de Guatemala, a partir del IAR 2020 y durante 13 meses; monto que deberá ser descontado del total de IAR asignado a cada uno de los países, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes.

SEGUNDO. INSTRUIR al EOR a que calcule para el periodo de enero 2016 a marzo 2019, los IAR recolectados por CC para cada mes conforme lo siguiente:

$$IAR\ recolectado\ por\ CC_s = IAR\ mes_s - CVT_s - IVDT_s$$

Donde:

IAR recolectado por CC_s: Ingreso Autorizado Regional recolectado por CC del tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

IAR mes_s: Ingreso Autorizado Regional del tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

CVT_s: CVT asociado al tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

$IVDT_s$: IVDT asociado al tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

TERCERO. ASIGNAR el monto de IAR correspondiente al tramo Aguacapa – La Vega que asumió la región durante el periodo de enero 2016 a marzo 2019, como tramo interconector y que debió considerarse como tramo no interconector correspondiendo su financiamiento únicamente a la demanda de Guatemala; monto que se determinará por parte de la CRIE en el ajuste del IAR 2020 a partir de los cálculos que llevará a cabo el EOR según lo dispuesto en el numeral anterior, y que será descontado durante 39 meses del total de IAR asignado entre los países de la región a excepción de Guatemala, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes.

II

Que el 13 de diciembre de 2019, la entidad **EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA,** presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-80-2019.

III

Que el 18 de diciembre de 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-80-2019-EEGSA-01-2019, se acusó de recibo el recurso de reposición presentado por la entidad **EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD, ANÓNIMA** en contra de la resolución CRIE-80-2019, adicionalmente se le previno que remitiera a esta Comisión: a) Memorial de recurso firmado por el señor Hugo René Villalobos Herrarte, el cual deberá guardar identidad con el presentado el día 13 de diciembre del 2019; b) Copia del documento de identificación del señor Hugo René Villalobos Herrarte; y c) Documento que acredita a la entidad **EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA** , como Agente del Mercado Eléctrico Regional.

IV

Que el 26 de diciembre de 2019, la entidad **EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, evacuó el previo señalado mediante el auto CRIE-SE-CRIE-80-2019-EEGSA-01-2019.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) "*la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia (...)*".

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, los siguientes: "*a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.*" y "*b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.*"

III

Que el artículo 23 del Tratado Marco establece, entre otras, como facultades de la CRIE, las de: "*(...) c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos (...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...) m. Evaluar la evolución del Mercado periódicamente y proponer a las Partes las medidas que a su juicio se consideren convenientes a fin de avanzar en la consolidación del Mercado. (...) p. Conocer mediante recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones*".

IV

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por la entidad **EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se tiene lo siguiente:

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal "*p)*" del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 párrafo segundo del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el recurso interpuesto no tiene, por su simple interposición, efecto suspensivo.

Temporalidad de los recursos

La resolución CRIE-80-2019, fue publicada el día 29 de noviembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 13 de diciembre de 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que concluye el 02 de enero de 2020. En virtud de lo anterior se tiene que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER, la entidad **EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, tiene interés en el asunto, por lo tanto, se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

Representación

El señor **HUGO RENÉ VILLALOBOS HERRARTE**, actúa en su calidad de Mandatario Judicial y administrativo con representación, de la entidad: **EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, acreditó su personería con fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública número 67, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el notario Javier Adolfo Jiménez Mejía el día veintisiete de abril de dos mil quince, el cual se encuentra inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, al número 1 del poder 336792-E; y en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala al número de registro 661584, folio 689, del libro 77 de Mandatos de la República de Guatemala.

Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar. Siendo que el plazo para subsanar lo prevenido a la entidad **EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, venció el día 27 de diciembre de 2019, el plazo para resolver el recurso vence el 28 de enero de 2020.

Prueba ofrecida

A continuación, se detallan las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales deben admitirse y agregarse a los autos.

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

Prueba documental que se acompaña:

a) Copia legalizada del testimonio de escritura pública número sesenta y siete, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el notario Javier Adolfo Jiménez Mejía el día veintisiete de abril de dos mil quince, con la cual el señor Hugo René Villalobos Herrarte acredita la calidad con la que actúa.
b) Copia simple del documento personal de identificación del licenciado Hugo René Villalobos Herrarte.
c) Constancia extendida por el Administrador del Mercado Mayorista, el 20 de diciembre de 2019, en la que se reconoce a la entidad EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA como agente del Mercado Eléctrico Regional.

Prueba documental que obra en los archivos de esta Comisión:

a) Resolución CRIE-80-2019 emitida por la CRIE el 28 de noviembre de 2019;
b) Resolución CRIE-111-2018 emitida por la CRIE el 13 de diciembre de 2018;
c) Nota ETE-DCND-GME-MEN-593-2019.

V

Que en cuanto al análisis de fondo del recurso interpuesto por la entidad **EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en referencia a sus argumentos se hace el siguiente análisis:

> ***"La calificación `no interconector` de la instalación Aguacapa - La vega es negligente por parte de la autoridad recurrida"***
>
> ***"Oportunamente (18 de diciembre de 2014) el EOR informó del cambio de topología del tramo Aguacapa – la Vega y de la necesidad de un pronunciamiento de la CRIE sobre el cambio de la clasificación de dicho tramo, y cinco años después, a raíz de un reclamo al Documento de Transacciones Económicas Regional presentado en el mes de mayo de 2019, se califica como tramo `no interconector´// Esta situación evidencia que la calificación tardía de la instalación Aguacapa – La Vega como `interconector´se deriva de una omisión, culpa y responsabilidad atribuible al ente encargado de regular el funcionamiento del MER (la CRIE) (…)// La falta de aplicación de la regulación regional en la calificación del tramo, sea por error o negligencia provocaron una afectación, la cual se pretende solucionar extemporáneamente, ya que el país en que se ubica la infraestructura que ha actuado de buena fe. (…)// Está claro que la calificación de la instalación Aguacapa – La Vega debía corregirse, pero dentro del margen de la legalidad, es decir hacia el futuro, pero sin pretender realizar `ajustes´ a liquidaciones firmes efectuadas con base en los DTER emitidos oportunamente aceptados por las partes y firmes legalmente// La demanda de Guatemala no es la responsable de incumplir con sus obligaciones económicas en el MER, durante el período de enero 2016 a marzo 2019. La región resultó afectada durante el período de enero 2016 a marzo 2019, por la calificación tardía del tramo Aguacapa – La Vega como tramo no interconector."***

Análisis CRIE: Contrario a lo que manifiesta el recurrente, el 23 de diciembre de 2015, esta Comisión emitió la resolución CRIE-60-2015, en la cual consideró el Tramo Aguacapa – La Vega, como "*No Interconector*" e instruyó al EOR para que realizara los cálculos de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje Operativo y Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, atendiendo el detalle del Resuelve Segundo de la referida resolución, el cual contenía la consideración antes

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

señalada. Dicha consideración e instrucción está igualmente contenida en las resoluciones CRIE-71-2016, CRIE-66-2017 y CRIE-99-2018 que fijaron el IAR para los años 2017, 2018 y 2019 correspondientemente. Ahora bien, para el período de diciembre 2014, no era procedente la inclusión de dicho tramo en el IAR toda vez que el IAR para el año 2014 fue determinado en diciembre 2013.

No obstante lo anterior, independientemente de la clasificación de la instalación como "*Interconector*" o "*No Interconector*", lo cierto del caso es que esta Comisión en su función de Supervisión del Mercado Eléctrico Regional detectó una inconsistencia en el cálculo del Cargo Complementario para cada país; dicha inconsistencia fue ocasionada a raíz de la entrada en operación de la Subestación La Vega II el 28 de noviembre de 2014, originando la partición del tramo Aguacapa – Frontera El Salvador en dos tramos: La Vega – Frontera El Salvador y Aguacapa – La Vega, inconsistencia que a la luz de los principios de equidad, reciprocidad, no discriminación, igualdad y justicia y con el fin de garantizar la consistencia regulatoria debía subsanarse; en este sentido no se evidencia una omisión, culpa o irresponsabilidad de la CRIE, tal y como lo manifiesta el recurrente.

En complemento de lo anterior, se indica que la resolución impugnada no es el resultado del reclamo al que hace referencia el recurrente; sino que tal y como se desprende de la misma, esta se dictó en el ejercicio de la facultad de Supervisión y Vigilancia del MER que recae sobre esta Comisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, la CRIE posee la función de "*supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional*", y en este sentido la resolución dictada se encuentra dentro del margen de legalidad.

Por otra parte, en cuanto a lo planteado por el recurrente referente a que se pretenden realizar "`*ajustes´ a liquidaciones efectuadas con base en los DTER emitidos oportunamente aceptados por las partes y firmes legalmente*", debe tomarse en consideración que la naturaleza de la asignación realizada mediante la resolución recurrida, corresponde a un ajuste tarifario; por lo cual la inconsistencia detectada en el cálculo del Cargo Complementario se resuelve a través de un ajuste a la Tarifa Regulada de Transmisión, la cual se aplicará a futuro en los próximos DTER´s y no en una reliquidación, modificación o alteración de los mismos.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

"La Resolución dictada por la CRIE se encuentra fuera de plazo"

"El 30 de julio de 2019, mediante la nota EOR-GTE-30-07-2019-533 el EOR rechazó el reclamo presentado por el Centro Nacional de Despacho de Panamá (CND) a los Cargos Complementarios calculados en los Documentos de Transacciones Regionales desde enero 2016 hasta abril 2019, por encontrarse fuera del plazo establecido en la regulación regional.// Es extemporánea cualquier revisión de DTER que se refiera a cargos de transmisión regional cuando se exceda el plazo establecido en el numeral 2.8 del Libro II del RMER.(…)// La resolución CRIE-80-2019 pretende, sin asidero legal, que se admita la revisión y `ajuste´ de lo liquidado con base en cincuenta y dos (52) DTER que oportunamente fueron calculados, consentidos, facturados y pagados conforme la normativa del RMER, revisión que ahora CRIE hace de manera alejada de normativa, de plazos y de mecanismos de conciliación, de liquidación y de revisión establecidos en el RMER. La CRIE se aparta de la normativa vigente que ella misma ha emitido, estableciendo un proceder particular para el presente caso."

Análisis CRIE: Al respecto de lo planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración que la naturaleza de la asignación realizada mediante la resolución recurrida, corresponde a un ajuste tarifario; por lo cual la inconsistencia detectada en el cálculo del Cargo Complementario se resuelve a través de un ajuste a la Tarifa Regulada de Transmisión, la cual se aplicará a futuro en los próximos DTER´s y no en una reliquidación, modificación o alteración de los mismos; por lo anterior no le es

aplicable lo establecido en la normativa regional relacionado a la revisión de DTER. Es necesario señalar que la resolución impugnada, se dictó en el ejercicio de la facultad de Supervisión y Vigilancia del MER, facultad que no se encuentra limitada por el simple transcurso del tiempo (prescripción y/o caducidad).

En complemento de lo anterior, se señala que el cálculo de Cargos Regionales de Transmisión se realiza en atención a la facultad que el Tratado Marco le otorga a la CRIE en el inciso i del artículo 23, de "*Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente*" así como en aplicación de lo establecido en el RMER y en la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, emitida mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018, regulación que debe observarse y que esta Comisión debe velar por su cumplimiento.

Respecto al señalamiento de falta de asidero legal de la resolución que hace el recurrente, no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentran los de: *"a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus Protocolos, Reglamentos y demás instrumentos complementarios"* y el de *"b. Procurar el desarrollo y consolidación del mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento."* En el mismo sentido, el numeral 1.5.2.1 del Libro I del RMER establece que esta Comisión debe regular el funcionamiento del MER de conformidad con las disposiciones del Tratado Marco y hacer cumplir la normativa del MER establecida en la Regulación Regional. Asimismo, el artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, establece que la CRIE posee la función de *"supervisión y vigilancia de la Regulación Regional"* y de conformidad con el numeral 1.5.2.3 del Libro I del RMER, en cumplimiento y desarrollo de sus objetivos y facultades, esta Comisión es responsable de supervisar y vigilar el funcionamiento del MER. Es en ejercicio de estas facultades, que la CRIE identificó una inconsistencia en el cálculo del Cargo Complementario para cada país; dicha inconsistencia fue ocasionada a raíz de la entrada en operación de la Subestación La Vega II el 28 de noviembre de 2014, originando la partición del tramo Aguacapa – Frontera El Salvador en dos tramos: La Vega – Frontera El Salvador y Aguacapa – La Vega, inconsistencia que a la luz de los principios de equidad, reciprocidad, no discriminación, igualdad y justicia y con el fin de garantizar la consistencia regulatoria debe subsanarse.

En virtud de lo anterior, se puede apreciar claramente que resulta necesario subsanar la inconsistencia detectada, tal y como procedió esta Comisión en el ejercicio de sus facultades y dentro del margen de legalidad. En este sentido, la resolución impugnada resuelve una aplicación de cargos de transmisión a futuro sin afectar DTER´s previamente emitidos.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

"De la vulneración de la Regulación Regional y la Certeza Jurídica de las transacciones en el Mercado"

"(…) La resolución CRIE-80-2019 se aparta del mecanismo de solicitudes de revisión de los DTER, porque <u>este mecanismo no fue utilizado oportunamente por ninguna entidad de la región</u>, lo cual constituye un peligroso antecedente que vulnera la legalidad y la certeza jurídica de las transacciones económicas regionales. // Cabe resaltar que, el regulador regional exige que cualquier reclamo asociado a conciliaciones del DTER, agote y acredite haber acudido previamente al operador regional.// La resolución impugnada deviene de una solicitud del CND, oportunamente rechazada por el EOR (oficio EOR-GTE-30-07-2019-533,

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

citado por la Resolución Recurrida) porque dicho operador regional consideró que la solicitud fue presentada fuera del plazo establecido en la regulación regional, lo cual esta razonado, tomando en consideración que se excedieron los seis días para solicitar la revisión del DTER, para cualquier de los meses del período 2014 a marzo 2019 que se pretenda revisar. // Con la resolución impugnada se amplía dicho plazo de revisión del DTER (de seis días) hasta en cinco años. // La resolución CRIE-80-2019 constituiría un peligroso antecedente en el que se admitiría que se vulnere la legalidad y la certeza jurídica de las transacciones económicas regionales."

Análisis CRIE: Al respecto de lo planteado por el recurrente, se señala que la resolución CRIE-80-2019 se encuentra conforme a lo establecido en la regulación regional; siendo que la naturaleza de la asignación realizada mediante la resolución recurrida, corresponde a un ajuste tarifario; por lo cual la inconsistencia detectada en el cálculo del Cargo Complementario se resuelve a través de un ajuste a la Tarifa Regulada de Transmisión, la cual se aplicará a futuro en los próximos DTER´s y no en una reliquidación, modificación o alteración de los mismos; por lo anterior no le es aplicable lo establecido en la normativa regional relacionado a la revisión de DTER. Es necesario señalar que la resolución impugnada, se dictó en el ejercicio de la facultad de Supervisión y Vigilancia del MER, facultad que no se encuentra limitada por el simple transcurso del tiempo (prescripción y/o caducidad).

En complemento de lo anterior, se señala que el cálculo de Cargos Regionales de Transmisión se realiza en atención a la facultad que el Tratado Marco le otorga a la CRIE en el inciso i del artículo 23, de "*Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente*" así como en aplicación de lo establecido en el RMER y en la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, emitida mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018, regulación que debe observarse y que esta Comisión debe velar por su cumplimiento.

Por otra parte, se indica al recurrente que la resolución impugnada no es el resultado del reclamo presentado por CND - ETESA; sino que tal y como se desprende de la misma, esta se dictó en el ejercicio de la facultad de Supervisión y Vigilancia del MER que recae sobre esta Comisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, la CRIE posee la función de "*supervisión y vigilancia de la Regulación Regional*". Para el presente caso, el análisis que aborda la resolución impugnada se inició por parte de esta Comisión previo de la solicitud presentada por CND - ETESA. Asimismo, debe tenerse en consideración que el reclamo presentado por CND -ETESA, al que hace alusión el recurrente, fue resuelto no por la resolución impugnada, sino mediante la resolución CRIE-86-2019.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

"Cargos impuestos a la demanda de Guatemala por la CRIE en resolución recurrida están prescritos."

"Los artículos y normativa siguiente: (i) el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central , (ii) el artículo 14 de la entonces vigente resolución CRIE-P-29-2013, así como (iii) el numeral 3.1.6 del Libro IV del RMER, reconocen a la institución jurídica de la prescripción – que se manifiesta el efecto jurídico de liberatorio por el transcurso de un período de tiempo – y la incorporan a la Regulación Regional. // El RMER, en todos sus libros, alude al período mensual en que deben ser

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

incorporados y liquidados los servicios de transmisión regional// (…) El Segundo Protocolo introdujo la institución jurídica de la prescripción, a la que asignó plazos para ser considerada:// Los incumplimientos muy graves prescribirán a los dos años, los graves al año y los leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la última fecha de ocurrencia del incumplimiento.// Incumplimiento grave: la falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión regionales (…)// No hay base legal para liquidar, bajo ningún supuesto, compromisos comerciales por servicios de transmisión regional ocurridos más allá un año atrás (ello si hubiera existido alguna obligación de pago establecida , que no fue el caso) y, en cambio el Segundo Protocolo sí contempla que la institución jurídica de la prescripción es liberatoria para períodos anteriores. // La Resolución Recurrida no solo le resta importancia que se merece la Regulación Regional en cuanto al tiempo en que pudieron haber sido incorporados los servicios de transmisión regional (…) y no lo fueron, sino que aplica retroactivamente `ajustes´ para los que no podría siguiera considerarse incumplimientos, pues ha transcurrido un plazo significativo (hasta cinco años).// Ninguna ley en Guatemala ni en ningún país de la región es retroactiva, y agotados los plazos legalmente establecidos, no es procedente que la resolución recurrida acuda al pasado para exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones no consideradas en su momento.// De lo anterior manifestado podemos traer como precedente la siguiente resolución: // CRIE-11-2018, en donde la CRIE declaró con lugar reclamos por pagos dentro del año anterior, pero así mismo decreta el archivo de reclamos para períodos prescritos, esto de acuerdo a la literal `a´ del artículo 31 del Segundo Protocolo."

Análisis CRIE: Lleva razón el recurrente que mediante el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y el numeral 3.1.6 del Libro IV del RMER, la Regulación Regional ha abordado el instituto de la prescripción. No obstante lo anterior, debe advertirse que las mismas están relacionadas a infracciones a la regulación regional; no así a la facultad de Supervisión y Vigilancia del MER o la determinación de Cargos Regionales. Asimismo, debe advertirse que mediante la resolución impugnada no se declararon incumplimientos a los compromisos comerciales en el MER; razón por lo cual no le es aplicable la prescripción a la que hace referencia el recurrente.

Como complemento, tal y como se ha indicado con anterioridad, la naturaleza de la asignación realizada mediante la resolución recurrida, corresponde a un ajuste tarifario; por lo cual la inconsistencia detectada en el cálculo del Cargo Complementario se resuelve a través de un ajuste a la Tarifa Regulada de Transmisión, la cual se aplicará a futuro en los próximos DTER´s. No debe perderse de vista, que el cálculo de Cargos Regionales de Transmisión se realiza en atención a la facultad que el Tratado Marco le otorga a la CRIE en el inciso i del artículo 23, *"Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente"* así como, lo establecido en el RMER y en la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, establecida mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018, regulación que debe observarse y que esta Comisión debe velar por su cumplimiento.

Finalmente, debe advertirse que contrario a lo que manifiesta el recurrente, la resolución impugnada en ningún momento aplica "ajustes" retroactivos en los DTER's, tal y como se ha indicado con anterioridad la naturaleza de la asignación corresponde a un ajuste tarifario y en ese sentido el ajuste en el cálculo del Cargo Complementario se aplicará a futuro en los próximos DTER´s, según lo dispuesto en la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

"La demanda de Guatemala ha cumplido la normativa y sus obligaciones de pago"

"Reiteramos que la falta de aplicación de la regulación regional y la falta de cumplimiento diligente en la calificación del tramo, provocaron la afectación, la cual se pretende solucionar impactando a la demanda de Guatemala, que ha actuado de buena fe. // La demanda de Guatemala no ha incumplido la normativa ni sus obligaciones de pago, porque ha procedido a liquidar puntualmente las obligaciones que le han impuesto en cada uno de los DTER válidamente emitidos y consentidos por las partes. // La Demanda de Guatemala efectuó debidamente el pago del DTER de mayo de 2019, el cual comenzó a incluir a la instalación Aguacapa – La Vega como no interconector en el mes correspondiente, derivado del reclamo DTER de mayo 2019 presentado por un OS/OM de la región en junio de 2019. // La inobservancia de los plazos establecidos en el RMER, constituye una grave transgresión. Sin embargo más allá de ello, la inobservancia de plazos incorpora distorsiones en el MER que dislocan lo actuado y crean, más bien, situaciones injustas e injustificadas, por ello fue que la normativa estableció un período breve (6 días) para interponer solicitudes de revisión, en el entendido que es un plazo razonable, estrechamente relacionado con el mes que se liquida, en donde aún es posible identificar deudores y acreedores; En cambio, el transcurso de hasta cinco años es más allá de lo razonable, en cualquier ámbito con el que se le compare. // Por ello, es urgente y mandatorio que la (sic) se rechace cualquier reclamación extemporánea de cualquier DTER, de otra manera, se estaría propiciando exacciones ilegales y la postergación, a perpetuidad, de la susceptibilidad de cerrar liquidaciones. Por ello se insiste, la resolución CRIE-80-2019 debe revocarse en su totalidad."

Análisis CRIE: En cuanto a lo planteado por el recurrente, debe advertirse que mediante la resolución impugnada no se declararon incumplimientos a los compromisos comerciales en el MER de parte de la demanda de Guatemala.

Adicionalmente, se indica que la resolución impugnada ha sido dictada en el ejercicio de la facultad de Supervisión y Vigilancia del MER que recae sobre esta Comisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, la CRIE posee la función de "*supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional*", es en el ejercicio de dicha función que se detectó una inconsistencia en el cálculo del Cargo Complementario, ocasionada a raíz de la entrada en operación de la Subestación La Vega II el 28 de noviembre de 2014, misma que a la luz de los principios de equidad, reciprocidad, no discriminación, igualdad y justicia y con el fin de garantizar la consistencia regulatoria debía subsanarse.

Por otra parte, se señala que tal y como se ha indicado con anterioridad, la naturaleza de la asignación realizada mediante la resolución recurrida, corresponde a un ajuste tarifario; por lo cual la inconsistencia detectada en el cálculo del Cargo Complementario se resuelve a través de un ajuste a la Tarifa Regulada de Transmisión, la cual se aplicará a futuro en los próximos DTER´s. No debe perderse de vista, que el cálculo de Cargos Regionales de Transmisión se realiza en atención a la facultad que el Tratado Marco le otorga a la CRIE en el inciso i del artículo 23, *"Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente"* así como, lo establecido en el RMER y en la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, establecida mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018, regulación que debe observarse y que esta Comisión debe velar por su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

"Violación al principio de congruencia"

" Mientras que el CND (nota ETE-DCND-GME-MEN-593-2019) presentó un reclamo a los Cargos Complementarios Calculados en los DTER desde enero de 2016 hasta abril de 2019 – período de por si prescrito (…) inexplicablemente, la resolución recurrida se implica en resolver períodos incluso más remotos que enero de 2016, y así llega hasta diciembre de 2014 y produce "soluciones" para las que no había sido planteada inconformidad alguna con relación al tema.// La resolución ahora impugnada resta objetividad y transparencia e incluso desdice el principio no discriminatorio, porque cuando se trata de afectar a determinado mercado, en su perjuicio, no se detiene en los límites que le establece el propio pedido, ni el procedimiento de liquidación establecido en la normativa, ni el Segundo Protocolo. // La resolución CRIE-80-2019 dispone en `ultra petita´ injustificadamente y se propone perjudicar la valides de DTER´S para los que ni siquiera existe conflicto en su liquidación, por lo que el presente recurso debe ser declarado con lugar."

Análisis CRIE: Contrario a lo que plantea el recurrente, se indica que la resolución impugnada no es el resultado del reclamo presentado por CND - ETESA; sino que tal y como se desprende de la resolución impugnada, esta se dictó en el ejercicio de la facultad de Supervisión y Vigilancia del MER que recae sobre esta Comisión, de conformidad con el artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el cual establece que la CRIE posee la función de "*supervisión y vigilancia de la Regulación Regional*". Para el presente caso, el análisis que aborda la resolución impugnada se inició previo de la solicitud presentada por CND- ETESA. Asimismo, debe tenerse en consideración que el reclamo presentado por CND – ETESA, al que hace alusión el recurrente, fue resuelto, no por la resolución impugnada, sino mediante la resolución CRIE-86-2019.

Por otro lado, debe tomarse en consideración que la naturaleza de la asignación realizada mediante la resolución recurrida, corresponde a un ajuste tarifario; por lo cual la inconsistencia detectada en el cálculo del Cargo Complementario se resuelve a través de un ajuste a la Tarifa Regulada de Transmisión, la cual se aplicará a futuro en los próximos DTER´s y no en una reliquidación, modificación o alteración de los mismos; por lo anterior no le es aplicable lo establecido en la normativa regional relacionado a la revisión de DTER. Es necesario señalar que la resolución impugnada, se dictó en el ejercicio de la facultad de Supervisión y Vigilancia del MER, facultad que no se encuentra limitada por el simple transcurso del tiempo (prescripción y/o caducidad); y al ejercicio de tal facultad no le es aplicable la normativa regional relacionada a la revisión de los DTER´s.

En complemento de lo anterior, se señala que el cálculo de Cargos Regionales de Transmisión se realiza en atención a la facultad que el Tratado Marco le otorga a la CRIE en el inciso i del artículo 23, de "*Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente*" así como en aplicación de lo establecido en el RMER y en la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, emitida mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018, regulación que debe observarse y que esta Comisión debe velar por su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

VI

Que en reunión a distancia número RAD-151-2020, llevada a cabo el día jueves 09 de enero de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por la entidad **EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución CRIE-80-2019 acordó declararlo sin lugar, tal y como se dispone.

POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerados que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por la **EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución CRIE-80-2019.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución CRIE-80-2019.

TERCER. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza el día hábil siguiente de su publicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.7.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE."

Quedando contenida la presente certificación en once (11) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo en la República de Guatemala, el día jueves veintitrés (23) de enero de dos mil veinte.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO